



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0016-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 17 de enero del 2024.

VISTO:

La PIT n° C20220016024 de fecha 07/11/2022 con la infracción L-01, escrito signado con Exp. n° 42395 de fecha 21 de diciembre de 2023 presentado por el administrado Ortiz Gonzales José Luis identificado con DNI n° 80552908, Informe n° 446-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 29 de diciembre de 2023, Informe n° 2285-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 29 de diciembre de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, en ese mismo sentido, el Art. 172 del TUO de la Ley n° 27444 señala que 172.1. Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. Asimismo, en ese sentido el Art. 173 del mismo cuerpo normativo señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o **aducir alegaciones**.

Que, la Ley citada prescribe en el Art. IV inc. 1.7, el Principio de presunción de veracidad, que dispone que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta





Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

Que, la Ley n° 27444, en su Art. 166 señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.

Que, con Expediente n° 42395 de fecha 21 de diciembre de 2023 presentado por el administrado Ortiz Gonzales José Luis identificado con DNI n° 80552908, señala que el documento nacional de identidad consignado en la papeleta de infracción de tránsito no pertenece al administrado.

Que, con Informe n° 446-2023/MPS-GTSV y TP-SGTySV-ljs de fecha 29 de diciembre de 2023, Informe n° 2285-2023/MPS-GTSV y TP-STySV de fecha 29 de diciembre de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, señalan que el escrito ha sido presentado fuera del plazo.

Que, en ese sentido, el RETRAN establece que el descargo se debe presentar dentro de los siguientes 5 días hábiles de impuesta la Papeleta, cierto también que, conforme el Art. 5 de la LPAG señala que la autoridad que resuelve **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio.**

Que, en ese sentido, de la revisión de la PIT n° C20220016024 de fecha 07/11/2022, esta contiene graves errores que acarrear su nulidad conforme a la parte in fine del Art. 326 del RETRAN aprobado con D.S N° 016-2009-MTC, toda vez que, el nombre del infraccionado no coincide con el numero de documento nacional de identidad, siendo que este último corresponde a la persona de Roberto Carlos Descalsi Mendoza.

Que, por otro lado, en el campo establecido para el número de placa, se puede apreciar que esta no se muestra de forma clara, que, si bien es cierto, la numeración específica arroja como placa la siguiente: 0800-BP, esta placa conforme consulta SUNARP¹ corresponde a una moto Zongshen modelo ZX200, siendo que en la papeleta se muestra que el vehículo es una moto lineal de marca Italika, por lo que las características de la moto no coincidirían con las de la placa 0800-BP.

¹ <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>





DATOS DEL VEHÍCULO:

N° PLACA: 0800BP
N° SERIE: LZSJCMMLC3J1100807
N° VIN: LZSJCMMLC3J1100807
N° MOTOR: ZS169FML8J100791
COLOR: NEGRO
MARCA: ZONGSHEN
MODELO: ZX200
PLACA VIGENTE: 0800BP
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: PIURA

PROPIETARIO(S):

MORE VILCHEZ, WILLIAN ALEXANDER

Que, en efecto, se ha podido corroborar que, existen errores en la Papeleta de Infracción que no permiten identificar al infractor de manera plena y tampoco permiten identificar el vehículo con el que se cometió la infracción, por lo que, en ese aspecto, ante la omisión clara de esta información, corresponde la aplicación de la parte in fine del art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito que prescribe lo siguiente: “La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Que, bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.° 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud signada con Exp. n° 42395 de fecha 21 de diciembre de 2023 presentado por el administrado Ortiz Gonzales José Luis identificado con DNI n° 80552908.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR nula** La PIT n° C20220016024 de fecha 07/11/2022 con la infracción L-01, en consecuencia, cúmplase con dar de baja a la Papeleta de Infracción antes señalada, disponiendo el archivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo,
Interesado,
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática

Keelman Hernán Saavedra Vidales
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO